

# SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

**RESOLUCION por la que se revoca la autorización otorgada a Unión de Crédito Mixta de Río Grande, S.A. de C.V., para operar como unión de crédito.**

**Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.- Vicepresidencia de Supervisión de Instituciones Financieras 3.- Vicepresidencia Jurídica.- Oficio No. 601-VI-VJ-210622/03.- Exp. No. 721.1(U-582)/1.**

**Asunto:** Se revoca su autorización para operar como unión de crédito.

Unión de Crédito Mixta de  
Río Grande, S.A. de C.V.  
Allende No. 19  
98400, Río Grande, Zacatecas.

Esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo previsto en los artículos 51-A, 56 y 78 tercer párrafo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 4 fracciones I y XXXVII, 12 fracciones XIV y XV, 16 fracciones I, VI y XVI y penúltimo párrafo y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y 1, 3, 4, 9, 11 primer párrafo y fracciones I inciso c) y II inciso f) y 12 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y conforme al Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión celebrada el día 19 de junio de 2001, con objeto de dar cumplimiento eficaz a dichos ordenamientos legales, dicta la presente Resolución de revocación de la autorización que para operar como unión de crédito, fue otorgada a la Unión de Crédito Mixta de Río Grande, S.A. de C.V., al tenor de los siguientes:

## ANTECEDENTES

1.- Mediante oficio número 601-II-19589 de fecha 24 de abril de 1992, la entonces Comisión Nacional Bancaria, hoy Comisión Nacional Bancaria y de Valores, otorgó autorización para operar como unión de crédito a la sociedad denominada Unión de Crédito Mixta de Río Grande, S.A. de C.V., en los términos del artículo 39, fracción IV de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

2.- En ejercicio de las facultades que le confieren a esta Comisión los artículos 53 y 56 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, se procedió a la revisión del estado de contabilidad de esa Unión de Crédito Mixta de Río Grande, S.A. de C.V., con cifras al 30 de abril de 1999, que acompañaron mediante su escrito de fecha 25 de julio de 1999, recibido en esta Comisión el 11 de octubre de 2000, determinándose que su capital fijo pagado con importe de \$1'620,000.00 (un millón seiscientos veinte mil pesos 00/100 M.N.), resulta inferior en \$185,000.00 (ciento ochenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), al capital mínimo pagado que le corresponde mantener por \$1'805,000.00 (un millón ochocientos cinco mil pesos 00/100 M.N.), de conformidad con el Acuerdo por el que se establecen los capitales mínimos pagados con que deberán contar las organizaciones auxiliares del crédito y las casas de cambio, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 3 de abril de 1998, contraviniendo lo previsto en el segundo párrafo de la fracción I del artículo 8o. de la citada Ley.

3.- Por lo anterior, con oficio número 601-II-14849 de fecha 28 de febrero de 2000, esta Comisión, con fundamento en el artículo 78, tercer párrafo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, otorgó a esa Unión de Crédito Mixta de Río Grande, S.A. de C.V., un plazo 15 de días naturales para que en uso del derecho de audiencia que le concede el tercer párrafo del citado artículo 78, manifestara lo que a su derecho conviniera, en relación con la causal de revocación de su autorización para operar como unión de crédito, prevista en la fracción II del artículo 78 de dicha Ley.

4.- Con oficio número 601-II-154300 de fecha 22 de diciembre de 2000, esta Comisión comunicó a esa Unión de Crédito Mixta de Río Grande, S.A. de C.V., que, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, continuaría con el trámite de revocación de su autorización para operar como unión de crédito, en virtud de que no había ejercido el derecho de audiencia que le concede el tercer párrafo del citado artículo 78, toda vez que en los archivos y controles de esta Comisión no existe evidencia de que esa Sociedad haya dado respuesta al oficio número 601-II-14849, ni tampoco se cuenta con información financiera que permitiera conocer la situación de esa Sociedad.

5.- Según constancias que obran en el expediente de esta Comisión, los citados oficios 601-II-14849 y 601-II-154300 fueron acusados de recibo por el Presidente del Consejo de Administración de esa Unión de Crédito Mixta de Río Grande, S.A. de C.V., señor Leopoldo Quirino Gómez.

Derivado de lo anterior, a continuación se exponen las razones y disposiciones legales que fundamentan la revocación de la autorización que, para constituirse y operar como unión de crédito, se otorgó a la Unión de Crédito Mixta de Río Grande, S.A. de C.V., a través del oficio número 601-II-19589 de fecha 24 de abril de 1992:

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Que con fundamento en los artículos 5 y 78 tercer párrafo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en relación con lo dispuesto por el artículo 4 fracciones I, XI y XXXVII de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, esta Comisión es competente para autorizar la constitución y operación de las uniones de crédito, así como para declarar la revocación de dicha autorización.

**SEGUNDO.-** Que el artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en su párrafo tercero, textualmente prescribe que: "Tratándose de uniones de crédito, la Comisión Nacional Bancaria podrá revocar la autorización correspondiente cuando esas organizaciones auxiliares del crédito se ubiquen en cualquiera de los supuestos señalados en las fracciones anteriores de este artículo, o cuando las mismas no operen conforme a lo dispuesto en el Capítulo III, del Título Segundo de esta Ley. Para los efectos de este párrafo la señalada Comisión deberá escuchar previamente a las uniones de crédito afectadas".

Dicho párrafo, remite a las fracciones anteriores del mismo precepto legal, entre las cuales, se encuentra la fracción II, que considera como causa para revocar la autorización a las uniones de crédito para operar con ese carácter: "Si no mantiene el capital mínimo pagado previsto en esta Ley,..."

**TERCERO.-** Que la fracción I del artículo 8o. de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito establece que compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinar, durante el primer trimestre de cada año, los capitales mínimos necesarios para constituir y mantener en operación, entre otras instituciones, a las uniones de crédito. Dicha dependencia, con fundamento en el mismo artículo, emitió el Acuerdo por el que se establecen los capitales mínimos pagados con que deberán contar las organizaciones auxiliares del crédito y las casas de cambio, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 3 de abril de 1998, que prevé en su numeral segundo que el capital mínimo pagado de las uniones de crédito, deberá ser de \$1'805,000.00 (un millón ochocientos cinco mil pesos 00/100 M.N.).

**CUARTO.-** Que el punto quinto del Acuerdo por el que se establecen los capitales mínimos pagados con que deberán contar las organizaciones auxiliares del crédito y las casas de cambio, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 3 de abril de 1998 dispone que: "En el caso de sociedades de capital variable, el capital fijo sin derecho a retiro no podrá ser inferior al capital mínimo pagado a que alude este Acuerdo".

**QUINTO.-** Que en ejercicio de las facultades de inspección y vigilancia que le otorgan a este Organismo los artículos 53 y 56 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en relación con el artículo 4 fracciones I y XXXVII de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se procedió a revisar las cifras que muestra el estado de contabilidad de esa Sociedad al 30 de abril de 1999, observándose que su capital fijo pagado con importe de \$1'620,000.00 (un millón seiscientos veinte mil pesos 00/100 M.N.), resultaba inferior al capital mínimo pagado que le correspondía mantener por \$1'805,000.00 (un millón ochocientos cinco mil pesos 00/100 M.N.), conforme a los puntos segundo y quinto del Acuerdo por el que se establecen los capitales mínimos pagados con que deberán contar las organizaciones auxiliares del crédito y las casas de cambio, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 3 de abril de 1998, resultando de la diferencia entre éstos dos importes un faltante de \$185,000.00 (ciento ochenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.) en su capital mínimo fijo pagado, situación que contraviene lo establecido en el segundo párrafo de la fracción I del artículo 8o. de la ley citada en primer lugar y la ubica, en la causal de revocación prevista en la fracción II del artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

**SEXTO.-** Que en virtud de lo anterior, como se puede apreciar en el numeral 3 del apartado de antecedentes de esta Resolución, esta Comisión en cumplimiento a lo ordenado por el tercer párrafo del artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, otorgó un plazo a esa Unión de Crédito Mixta de Río Grande, S.A. de C.V., según oficio número 601-II-14849 de fecha 28 de febrero de 2000, para que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con la causal de revocación en la

que se encuentra ubicada, prevista en la fracción II del mismo artículo, en virtud de no mantener el capital mínimo fijo pagado exigido por la Ley.

**SEPTIMO.-** Que esa Unión de Crédito Mixta de Río Grande, S.A. de C.V., en ningún momento logró desvirtuar la causal de revocación en que se encuentra ubicada, prevista en la fracción II del citado artículo 78, a pesar del plazo que le fue concedido mediante oficio 601-II-14849, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**OCTAVO.-** Que esta Comisión mediante oficio 601-II-154300, el cual se tiene por reproducido en este considerando como si a la letra se insertase, le comunicó que al no haber ejercido su derecho de audiencia dentro del plazo otorgado según el diverso número 601-II-14849, toda vez que en los archivos y controles de este Organismo supervisor no existe evidencia de que hubiera dado respuesta al citado oficio 601-II-14849, ni tampoco se contaba con información financiera que permitiera determinar que esa Sociedad situó su capital dentro de la proporción legal, se continuaría con el trámite de revocación de su autorización que para operar como unión de crédito le fue otorgada.

**NOVENO.-** Que esa Unión de Crédito Mixta de Río Grande, S.A. de C.V., únicamente se limitó a acusar de recibo los oficios citados en los numerales 3 y 4 del apartado de antecedentes y en los considerandos sexto y octavo del presente oficio, como se puede apreciar en el numeral 5 del mismo apartado de antecedentes, sin haber hecho manifestación alguna respecto de la causal de revocación en que se encuentra ubicada, ni acreditó haber subsanado su situación patrimonial.

**DECIMO.-** Que no obstante que de acuerdo a lo previsto en el artículo 53 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, las organizaciones auxiliares del crédito, entre las cuales se encuentran las uniones de crédito, tienen la obligación de presentar sus estados financieros mensuales y anuales a esta Comisión y demás información financiera, dentro de los treinta días siguientes al cierre correspondiente, la última información financiera validada por esta Comisión, es la correspondiente al mes de abril de 1999, donde se observa que su capital mínimo fijo pagado sigue siendo inferior al mínimo establecido de \$1'805,000.00 (un millón ochocientos cinco mil pesos 00/100 M.N.) que le correspondía mantener a esa fecha tal como lo establece el Acuerdo por el que se establecen los capitales mínimos pagados con que deberán contar las organizaciones auxiliares del crédito y las casas de cambio, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 3 de abril de 1998.

Por lo anterior, esta Comisión concluye que esa Unión de Crédito Mixta de Río Grande, S.A. de C.V., en ningún momento desvirtuó la causal de revocación en que se encuentra ubicada, prevista en la fracción II del artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Con base en lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Este organismo, con fundamento en el artículo 78 tercer párrafo y fracción II de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 4 fracciones I y XXXVII; 12 fracciones XIV y XV; 16 fracciones I, VI y XVI y penúltimo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y 1, 3, 4, 9, 11 primer párrafo y fracciones I inciso c) y II inciso f) y 12 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y conforme al Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión celebrada el día 19 de junio de 2001, y a las consideraciones que quedaron expresadas en la presente Resolución, revoca la autorización que para constituirse y operar como unión de crédito se otorgó a la Unión de Crédito Mixta de Río Grande, S.A. de C.V., mediante oficio número 601-II-19589 de fecha 24 de abril de 1992.

**SEGUNDO.-** A partir de la fecha de notificación del presente oficio, esa Unión de Crédito Mixta de Río Grande, S.A. de C.V., se encuentra incapacitada para realizar operaciones y deberá proceder a su disolución y liquidación, de conformidad con lo previsto en los artículos 78, antepenúltimo párrafo y 79 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

**TERCERO.-** Con fundamento en los artículos 51-A y 56 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, esa Unión de Crédito Mixta de Río Grande, S.A. de C.V., comunicará a esta Comisión, dentro del plazo de 60 días hábiles de publicada la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación**, la designación del liquidador correspondiente, de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 79 de la Ley citada

en primer término; en caso contrario, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores promoverá ante la autoridad judicial competente para que designe al liquidador.

**CUARTO.-** Con fundamento en lo que establece el penúltimo párrafo del artículo 16 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se delega en los servidores públicos de esta Comisión, Lorena González Duarte, Cecilia Elena Molina López, Paulina María Barrios Deschamps, Luis Gerardo Villarreal Castillo, José Luis García González, Mario Alejandro Esperón Rodríguez, y Daniel Yafar González, el encargo de notificar, conjunta o indistintamente, el presente oficio, mediante el cual se da cumplimiento al Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión celebrada el día 19 de junio de 2001.

**QUINTO.-** Inscríbese el presente oficio en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente y publíquese en el **Diario Oficial de la Federación**.

**SEXTO.-** Notifíquese esta Resolución a la Unión de Crédito Mixta de Río Grande, S.A. de C.V.

Atentamente

México, D.F., a 22 de octubre de 2003.- El Presidente, **Jonathan Davis Arzac**.- Rúbrica.

**RESOLUCION por la que se revoca la autorización otorgada a Unión de Crédito de Agrupaciones Empresariales, S.A. de C.V., para operar como unión de crédito.**

---

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.- Vicepresidencia de Supervisión de Instituciones Financieras 3.- Vicepresidencia Jurídica.- Oficio No. 601-VI-VJ-210629/03.- Exp. No. 721.1(U-686)/1.

**Asunto:** Se revoca su autorización para operar como unión de crédito.

Unión de Crédito de Agrupaciones  
Empresariales, S.A. de C.V.  
Av. de las Granjas No. 239  
Col. Jardín Azpeitia  
02530, México, D.F.

Esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo previsto en los artículos 51-A, 56 y 78, tercer párrafo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 4 fracciones I y XXXVII, 12 fracciones XIV y XV, 16 fracciones I, VI y XVI y penúltimo párrafo y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; y 1, 3, 4, 9, 11 primer párrafo y fracciones I inciso c) y II inciso f) y 12 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y conforme al Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión celebrada el día 19 de junio de 2001, con objeto de dar cumplimiento eficaz a dichos ordenamientos legales, dicta la presente Resolución de revocación de la autorización que para operar como unión de crédito, fue otorgada a la Unión de Crédito de Agrupaciones Empresariales, S.A. de C.V., al tenor de los siguientes:

**ANTECEDENTES**

1.- Mediante oficio número 601-II-DA-b-47772 del 27 de octubre de 1993, la entonces Comisión Nacional Bancaria, hoy Comisión Nacional Bancaria y de Valores, otorgó autorización para operar como unión de crédito a la Sociedad que se denominaría Unión de Crédito de Agrupaciones Empresariales, S.A. de C.V., en los términos del artículo 39 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

2.- Mediante oficio número 601-II-12529 de fecha 24 de febrero de 1997, esta Comisión en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 56 y 57 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, ordenó visita de investigación a esa Unión de Crédito de Agrupaciones Empresariales, S.A. de C.V.

3.- Los días 25 y 26 de febrero de 1997, personal designado por esta Comisión acudió al último domicilio registrado en este Organismo por esa Unión de Crédito de Agrupaciones Empresariales, S.A. de C.V., ubicado en avenida de las Granjas número 239, colonia Jardín Azpeitia, código postal 02530, México, Distrito Federal, respecto del cual no se ha recibido aviso de cambio de ubicación de sus oficinas, de conformidad con el artículo 65 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, a fin de notificar a esa Sociedad el inicio de una visita de investigación, ordenada mediante el citado oficio número 601-II-12529 a que hace referencia el numeral anterior, levantándose constancia de hechos fechada el 26 de febrero de 1997, misma que se tiene por reproducida en este antecedente como si a la letra se insertase.

4.- Mediante oficio número 601-II-12603 de fecha 4 de junio de 1997, esta Comisión comunicó a esa Unión de Crédito de Agrupaciones Empresariales, S.A. de C.V., que derivado de la visita aludida en el numeral 2 de este apartado, se determinó lo siguiente, lo cual quedó asentado en la constancia de hechos a que se refiere el numeral anterior:

I.- Que esa Organización mantiene cerradas sus oficinas; carece de personal y que sus instalaciones reflejan inactividad, con lo que contravienen lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en relación con las Disposiciones de carácter general publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de diciembre de 1996, donde se indican los días del año de 1997 en que las Organizaciones Auxiliares del Crédito deberán cerrar sus puertas al público y suspender operaciones, colocándose por consiguiente en la causal de revocación de su autorización para operar, prevista en la fracción V del artículo 78 de la citada Ley.

II.- Que existe contradicción en las causas por las que el Contador General de esa Unión de Crédito, señor Ricardo Tafoya Ruiz, no se presentó a laborar, de lo que se desprende que esa Unión de Crédito impidió la realización de la visita de investigación a que se alude, infringiendo con ello lo previsto en los artículos 56 y 57 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Por lo anterior, este Organismo le otorgó un plazo de 5 días hábiles, contado a partir de la fecha de recepción del citado oficio, para que manifestara lo que a su derecho conviniera de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en virtud de que se iniciaba el proceso de revocación de la autorización que para operar como unión de crédito le fue otorgada. Asimismo, se le concedió el mismo plazo para que enviaran a esta Comisión copia de los documentos que hicieran prueba de que esa Organización continuaba operando, en el entendido de que ante su incumplimiento, se ponderaría la posible aplicación del artículo 74 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

5.- El 20 de junio de 1997, personal de esta Comisión acudió al último domicilio registrado de la Unión de Crédito de Agrupaciones Empresariales, S.A. de C.V., ubicado en avenida de las Granjas número 239, colonia Jardín Azpeitia, código postal 02530, México, Distrito Federal, respecto del cual no se ha recibido aviso de cambio de ubicación de sus oficinas, de conformidad con el artículo 65 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, a fin de entregar personalmente a esa Sociedad el oficio número 601-II-12603 de fecha 4 de junio de 1997 citado en el numeral 4 anterior, levantándose constancia de hechos en la que quedó asentado que no fue posible entregar el citado oficio 601-II-12603, en virtud de que según el dicho del vigilante del inmueble no era posible contactar con personal directivo u operativo de esa unión de crédito porque no se encontraba persona alguna.

6.- El día 22 de abril de 1998, personal de esta Comisión acudió nuevamente al domicilio a que alude el numeral anterior, levantándose constancia de hechos fechada ese mismo día, la cual se tiene por reproducida en este antecedente como si a la letra se insertase, en la que quedó asentado que no fue posible realizar la entrega del citado oficio número 601-II-12603, ya que según el dicho de quien dijo ser el vigilante del lugar "...no había personal ya que la Unión de Crédito de Agrupaciones Empresariales, S.A. de C.V. no se encuentra operando...". Así como por lo manifestado por quien dijo ser empleada de la Unión de Crédito en cita, confirmó que esa Sociedad no se encuentra operando y que "...en realidad la Unión de Crédito sólo existe en papel ya que ésta ha dejado de operar".

7.- En virtud del desconocimiento del domicilio de esa Unión de Crédito de Agrupaciones Empresariales, S.A. de C.V., esta Comisión procedió a publicar por edictos el oficio número 601-II-12603 de fecha 4 de junio de 1997, mediante su publicación en el **Diario Oficial de la Federación** los días 2, 5 y 6 de octubre de 1998.

8.- Esa Unión de Crédito de Agrupaciones Empresariales, S.A. de C.V., con escrito de fecha 7 de octubre de 1998, presentado ante este Organismo el día 13 del mismo mes, según consta en el sello que obra en el citado documento, interpuso recurso de revocación y la nulidad de los efectos de la notificación del multicitado oficio número 601-II-12603, en virtud de los hechos y fundamentos que indica, lo cual se tiene por reproducido como si a la letra se insertase.

9.- Con oficio número 601-VI-DGC-11407/03 de fecha 25 de marzo de 2003, esta Comisión comunicó a la Unión de Crédito de Agrupaciones Empresariales, S.A. de C.V., que la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito no contempla el procedimiento relativo al recurso de revocación que pretende hacer valer el presidente de dicha Sociedad en contra del oficio de emplazamiento número 601-II-12603; en consecuencia, no es posible proceder al estudio de las consideraciones que vierte y a valorar las pruebas que exhibe en el escrito de fecha 7 de octubre de 1998, por lo que al existir impedimento legal

para conocer del recurso de revocación interpuesto, se le indicó que el oficio 601-II-12603, así como la notificación del mismo, quedan intocados en todas y cada una de sus partes.

**10.-** Con fecha 4 de febrero de 2003, personal de esta Comisión, acudió al domicilio de esa Sociedad ubicado en avenida de las Granjas número 239, colonia Jardín Azpeitia, código postal 02530, México, Distrito Federal, respecto del cual no se ha recibido aviso de cambio de ubicación de sus oficinas, de conformidad con el artículo 65 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, a fin de verificar si esa Unión de Crédito de Agrupaciones Empresariales, S.A. de C.V. se encontraba operando; levantándose constancia de hechos fechada ese mismo día, en la que quedó asentado que según lo manifestado por el vigilante del edificio, esa sociedad no se encuentra en el mismo desde hace aproximadamente un año y medio, tiempo que tiene de laborar como vigilante en ese domicilio.

**11.-** Con fecha 2 de abril de 2003, como quedó asentado en el acta de esa misma fecha que al efecto se levantó, personal de esta Comisión acudió al domicilio citado en el numeral anterior, a fin de notificar a esa Sociedad el oficio número 601-VI-DGC-11407/03, y en virtud de no haberse encontrado personal alguno o representante legal de esa Unión de Crédito, no obstante haberle dejado citatorio dirigido al Presidente del Consejo de Administración de esa Unión de Crédito el 1 de abril de 2003, con el vigilante del edificio ubicado en dicho domicilio por no haberse encontrado tampoco personal de esa Sociedad, según obra en el expediente respectivo, se procedió a fijar el original del oficio número 601-VI-DGC-11407/03 y un tanto de la citada acta en la puerta del mismo domicilio, con fundamento en las disposiciones legales aplicables.

Derivado de lo anterior, a continuación se exponen las razones y disposiciones legales que fundamentan la revocación de la autorización que, para constituirse y operar como unión de crédito, se otorgó a esa Unión de Crédito de Agrupaciones Empresariales, S.A. de C.V., a través del oficio número 601-II-DA-b-47772 del 27 de octubre de 1993:

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos 5 y 78 tercer párrafo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en relación con lo dispuesto por el artículo 4 fracciones I, XI y XXXVII de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, esta Comisión es competente para autorizar la constitución y operación de las uniones de crédito, así como para declarar la revocación de dicha autorización.

**SEGUNDO.-** Que el primer párrafo del artículo 70 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito establece: "Las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio sólo podrán cerrar sus puertas y suspender sus operaciones en los días que señale la Comisión Nacional Bancaria".

**TERCERO.-** Que las Disposiciones de carácter general que señalan los días del año de 1997 en que las instituciones de crédito, casas de bolsa, especialistas bursátiles, bolsas de valores, sociedades operadoras de sociedades de inversión, sociedades de inversión, organizaciones auxiliares del crédito, casas de cambio, sociedades financieras de objeto limitado, instituciones para el depósito de valores, instituciones calificadoras de valores y sociedades de información crediticia, deberán cerrar sus puertas y suspender operaciones, expedidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de diciembre de 1996, no prevén los días 25 y 26 de febrero y 20 de junio de 1997, como días en que pueden cerrar sus puertas y suspender operaciones las entidades financieras en cita.

**CUARTO.-** Que las Disposiciones de carácter general que señalan los días del año 2003, en que las entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, deberán cerrar sus puertas y suspender operaciones, expedidas por la propia Comisión y publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de diciembre de 2002, no prevén los días 4 de febrero, 1 y 2 de abril de 2003, como días en que pueden cerrar sus puertas y suspender operaciones las entidades financieras en cita.

**QUINTO.-** Que como se hizo constar en las actas a que se refieren los numerales 3, 5, 6, 10 y 11 del apartado de antecedentes de este oficio, las cuales hacen prueba de la existencia de los hechos u omisiones que en ella se consignan de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros en materia de Inspección, Vigilancia y Contabilidad, vigente conforme al artículo octavo transitorio de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, los días 25 y 26 de febrero y 20 de junio de 1997; 22 de abril de 1998, 4 de febrero y 1 y 2 de abril de 2003, así como los días mencionados en los testimonios a que aluden dichos numerales, excepto sábados, domingos y días festivos señalados por la propia Comisión con fundamento en el artículo 70 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, esa Sociedad indebidamente cerró sus puertas y suspendió actividades, lo que además de contravenir lo establecido en el primer párrafo del propio artículo 70, coloca a esa Unión de

Crédito de Agrupaciones Empresariales, S.A. de C.V., en la causal de revocación prevista en la fracción V del artículo 78 de la Ley en cita, por haber abandonado y suspendido sus actividades.

**SEXTO.-** Que esta Comisión con oficio 601-II-12603 de fecha 4 de junio de 1997, otorgó a esa Sociedad un plazo para que ejerciera su derecho de audiencia que le concede el tercer párrafo del artículo 78 de la Ley referida, respecto de la causal de revocación de su autorización para operar en que se encuentra ubicada, prevista en la fracción V del mismo artículo.

**SEPTIMO.-** Que como se hizo constar en el acta a que se refiere el numeral 6 del apartado de antecedentes de este oficio, no fue posible entregar personalmente el oficio 601-II-12603, en virtud de que las oficinas de esa Unión de Crédito de Agrupaciones Empresariales, S.A. de C.V. se encontraban cerradas y según testimonios no había personal, ya que esa Organización no se encuentra operando, por lo que se procedió a notificar por edicto el invocado oficio, como se desprende del numeral 7 del mismo apartado.

**OCTAVO.-** Que esa Unión de Crédito de Agrupaciones Empresariales, S.A. de C.V., con escrito de fecha 7 de octubre de 1998, interpuso recurso de revocación en contra del oficio número 601-II-12603, respecto del cual esta Comisión mediante el diverso número 601-VI-DGC-11407/03, le comunicó que el oficio 601-II-12603, así como la notificación del mismo, quedan intocados en todas y cada una de sus partes, como se desprende del numeral 9 del apartado de antecedentes de la presente Resolución.

**NOVENO.-** Que de las constancias que obran en el expediente de esta Comisión, no existe evidencia de que esa Unión de Crédito de Agrupaciones Empresariales, S.A. de C.V. diera contestación al oficio 601-II-12603, mediante el cual se le otorgó un plazo para que manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto de la causal de revocación en que se encuentra ubicada, prevista en la fracción V del artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, a fin de desvirtuar la misma.

**DECIMO.-** Que no obstante que de acuerdo a lo previsto en el artículo 53 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, las organizaciones auxiliares del crédito, entre las cuales se encuentran las uniones de crédito, tienen la obligación de presentar sus estados financieros mensuales y anuales a esta Comisión y demás información financiera, dentro de los treinta días siguientes al cierre correspondiente, esa Unión de Crédito de Agrupaciones Empresariales, S.A. de C.V. no ha entregado a este organismo la información financiera respectiva ni reportado operaciones desde el mes de enero de 1997; lo anterior se desprende de las constancias que integran el expediente de esta Comisión, por lo cual se deduce de estos hechos que esa Sociedad ha abandonado y suspendido sus actividades.

**DECIMO PRIMERO.-** Por lo anterior, se determina que es procedente declarar la revocación de la autorización otorgada a esa Unión de Crédito de Agrupaciones Empresariales, S.A. de C.V. en razón de que, en ningún momento, desvirtuó la causal de revocación prevista en la fracción V del artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Con base en lo expuesto, esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Este organismo, con fundamento en los artículos 78, tercer párrafo y fracción V de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 4 fracciones I y XXXVII, 12 fracciones XIV y XV y 16 fracciones I, VI y XVI y penúltimo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; y 1, 3, 4, 9, 11 primer párrafo y fracciones I inciso c) y II inciso f) y 12 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y conforme al Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión celebrada el 19 de junio de 2001, y a las consideraciones que quedaron expresadas en la presente resolución, declara la revocación de la autorización que, para constituirse y operar, se otorgó a la Unión de Crédito de Agrupaciones Empresariales, S.A. de C.V., mediante oficio No. 601-II-DA-b-47772 de fecha 27 de octubre de 1993.

**SEGUNDO.-** A partir de la fecha de notificación del presente oficio, esa Unión de Crédito de Agrupaciones Empresariales, S.A. de C.V., se encontrará incapacitada para realizar operaciones y deberá proceder a su disolución y liquidación, de conformidad con lo previsto en los artículos 78, antepenúltimo párrafo y 79 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

**TERCERO.-** Con fundamento en los artículos 51-A y 56 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, esa Unión

de Crédito de Agrupaciones Empresariales, S.A. de C.V. comunicará a esta Comisión dentro del plazo de 60 días hábiles de publicada la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación**, la designación del liquidador correspondiente, de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 79 de la Ley citada en primer término; en caso contrario, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores promoverá ante la autoridad judicial competente para que designe al liquidador.

**CUARTO.-** Con fundamento en lo que establece el penúltimo párrafo del artículo 16 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se delega en los servidores públicos de esta Comisión, Lorena González Duarte, Cecilia Elena Molina López, Paulina María Barrios Deschamps, Luis Gerardo Villarreal Castillo, José Luis García González, Mario Alejandro Esperón Rodríguez y Daniel Yafar González, el encargo de notificar, conjunta o indistintamente, el presente oficio mediante el cual se da cumplimiento al Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión celebrada el día 19 de junio de 2001.

**QUINTO.-** Inscríbase el presente oficio en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente y publíquese en el **Diario Oficial de la Federación**.

**SEXTO.-** Notifíquese esta Resolución a la Unión de Crédito de Agrupaciones Empresariales, S.A. de C.V.

Atentamente

México, D.F., a 9 de octubre de 2003.- El Presidente, **Jonathan Davis Arzac**.- Rúbrica.